cerá siempre que haya público, el personal necesario a fin de mantener la mas estricta vigilancia y no permitir que los documentos consultados sean maltrados.

Art. 32.— Las horas que regirán en el Archivo General de la Nación, para las labores del mismo, serán las oficiales, mientras otra cosa no disponga la Superioridad.

Art. 33.—Los estantes y legajos deberán mantenerse pulcramente limpios y los empleados tendrán especial cuidado en evitar que los papeles sean atacados por la polilla, el comején ú otros insectos dañinos, dando parte inmediatamente que apareciere un signo de la existencia de dichos insectos, al Director General del Archivo, quien tomará drásticas medidas para exterminarlos.

Art. 34.— Queda prohibido a los empleados del Archivo General de la Nación y al Director del mismo, bajo pena de destitución y cualquier otra represión que consignen las leyes, comunicar al público datos o notas, verbalmente o por escrito, de los documentos conservados en el establecimiento. Las mismas penas serán impuestas en caso de que sustrajeren algún documento.

Art. 35.—El Director del Archivo General de la Nación enviará a fines del mes de diciembre de cada año, al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, una memoria descriptiva de las labores realizadas en el año; del número de copias expedidas; de los derechos ingresados; del número y nombres de los investigadores y en una palabra, de todo suceso acaecido en el Archivo.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para fabricantes de cerveza.— G. O. No. 4811, del 13 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1317.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º

del Art. 49 de la Constitución del Estado y vista la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados No. 857, de fecha 13 de Marzo del año en curso, expido el presente

REGLAMENTO PARA FABRICANTES DE CERVEZA

Art. 1.—Toda persona que desee ocuparse en la fabricación de cerveza o montar una cervecería debe solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, directamente o por conducto del Colector de Rentas Internas del Distrito correspondiente, el permiso para montar su cervecería y emprender la fabricación de cerveza indicando:

a) El lugar exacto en donde se instalará la cervecería;
b) Descripción de los edificios que compondrán la fábrica;
c) El nombre completo de la persona, firma o corporación bajo la cual girará el negocio;
d) El nombre de cada aparato destinado a la fabricación;
e) El número de cubas para la fermentación tumultuosa de los caldos y la capacidad de cada uno en galones dominicanos de 3240 cc.;
f) El número de cubas para la fermentación secundaria y sedimentación y la capacidad en galones nacionales de cada una;
g) El número de tanques para el depósito de la cerveza ya carbonatada, y su capacidad respectiva en galones nacionales;

Art. 2.— El solicitante deberá al mismo tiempo proveerse de una copia de la Ley No. 857 sobre espíritus destilados y licores fermentados y de este Reglamento, con cuyas disposiciones debe familiarizarse.

Art. 3.—No se aprobará solicitud alguna para establecer una cervecería si el local que se desee utilizar no es un edificio independiente y seguro, de fácil acceso, con facilidades para cerrar debidamente los aparatos de elaboración, cuando fuere necesario hacerlo, y con amplitud suficiente para colocar los mismos; o si de otro modo, la cervecería o el local propuesto para su instalación ofrecen dificultades para su inspección por los oficiales de Rentas Internas, o peligro de fuego para los edificios vecinos.

Art. 4.—Tan pronto le fuere comunicado al solicitante, por el Colector de Rentas Internas, que su solicitud ha sido aprobada, podrá darse comienzo a la montura de la cervecería, de a-

cuerdo con las estipulaciones de la Ley No. 857 ya mencionada y de este Reglamento.

Art. 5.— La montura de una cervecería deberá ser supervigilada por un Oficial de Rentas Internas, que para el caso será designado por el Director General de Rentas Internas, y ningún trabajo relacionado con la instalación de los aparatos será ejecutado sin la presencia de dicho Oficial.

Párrafo.— Las cubas de fermentación, las de sedimentación y los tanques de depósito serán numerados por series y sus capacidades respectivas marcadas en galones nacionales, en sitio bien visible.

Art. 6.—Terminada la instalación de la destilería, el dueño o dueños de ella, harán levantar por un ingeniero titular los planos detallados de dicha instalación, hechos a escala, en los cuales deben aparecer fielmente representados los edificios que forman la planta, así como todos los aparatos completos y por separado, en la forma que estén en la cervecería, con sus tubos, tanques, probetas, precintos y los más mínimos detalles de los mismos. Una copia de dichos planos será enviada al Director General de Rentas Internas y otra será guardada en la cervecería a disposición de los empleados de Rentas Internas para su inspección. El dueño de la cervecería enviará, además, al mismo funcionario, el plano de fábrica de la cervecería.

Art. 7.—Después de aprobados los planos correspondientes a la montura de la cervecería y la instalación de los aparatos, y antes de comenzar la fabricación, el dueño de la cervecería deberá prestar fianza, conforme a la Ley, proveerse de la correspondiente patente y de los libros, facturas y formularios, los cuales obtendrán mediante las formalidades de Ley, del Colector de Rentas Internas de su jurisdicción.

Art. 8. Cuando el dueño de la cervecería haya dado cumplimiento a todos los requisitos consignados anteriormente, el Director General de Rentas Internas le dará por escrito el permiso para comenzar la fabricación. Este permiso será fijado en un lugar visible dentro de la Cervecería.

Art. 9.— El regulador de carbonatación de la cerveza anexo a la bomba del filtro-prensa, permanecerá precintado para impedir su uso, hasta tanto se proceda a habilitarlo para la terminación de la cerveza y depósito de la misma en los tanques correspondientes.

Art. 10.— La solicitud de habilitación para el llenado de

un tanque final de depósito será dirigida al Colector de Rentas Internas con 24 horas de anticipación, y deberá expresar la cantidad aproximada en galones que se va a carbonatar, siendo la cantidad mínima 2.000 galones de cerveza tipo "claro" y 1.000 galones de tipo "malta".

El Colector de Rentas Internas, o quien haga sus veces, al recibir la solicitud, dará aviso inmediato para que se designen los Inspectores que deban asistir a la operación de llenado.

Los Oficiales de Rentas Internas encargados de la remoción del precinto del regulador de carbonatación, removerán el candado de la llave de carga del tanque destinado a recibir la cerveza terminada, para efectuar el llenado del mismo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente por cuadruplicado, enviándose el original al Director General de Rentas Internas, una copia al Colector de Rentas Internas correspondiente, una copia para el servicio de inspección, entregando la última copia al fabricante. En dicha acta se consignará el número de galones que se ha carbonatado, el tiempo que duró la operación, así como la fijación del candado de la llave de carga y del nuevo precinto que se coloque sobre el regulador de carbonatación.

Art. 11.—Para efectuar la limpieza interior de los tanques de depósito de cerveza, podrá ser pedida la remoción del precinto colocado en la abertura del tanque y del candado en la llave de salida. Al efecto, deberá ser dirigida al Director General de Rentas Internas una solicitud por duplicado, quien ordenará la presencia de Oficiales de Rentas Internas para vigilar lo operación. Inmediatamente después de practicado el trabajo de limpieza, será nuevamente precintada la abertura y cerrado el candado, de cuyo procedimiento se levantará el acta correspondiente.

Art. 12.—La fractura o violación de cualquiera de los precintos colocados en las válvulas, tuberías, niveles y escalas, aparatos de carbonatación etc., será considerada falta grave y castigada con las penalidades establecidas por la Ley.

Art. 13.— Las solicitudes para el despacho de cerveza serán presentadas, en el formulario destinado al efecto y junto con el importe del impuesto correspondiente, al Colector de Rentas Internas respectivo, con veinticuatro horas de anticipación. La solicitud indicará el número del tanque del cual se va

a hacer el despacho, el total de galones que éste contiene según el acta levantada en el momento en que fué llenado, y en ella se demostrará la cantidad de cerveza sobre la cual se paga impuesto, deduciendo de dicho total el 5% que se deja en favor de la fábrica para compensarla de las pérdidas que sufra en la pasteurización y el embotellado. Los Oficiales de Rentas Internas designados para presenciar el despacho, levantarán acta del mismo que firmarán junto con el fabricante.

a) Inmediatamente se anotará el despacho de los galones de cerveza sobre los cuales se pagó impuesto, en el libro oficial de Fabricación y Despacho y al margen de tal anotación firmarán tanto el fabricante como los Oficiales de Rentas Internas que hayan intervenido en la operación.

Art. 14.— Cuando se realicen exportaciones de cerveza, los impuestos pagados de acuerdo con la ley No. 857 sobre la cantidad exportada, serán reembolsados, previa autorización de la Secretaría de Estado del Tesoro.

Art. 15.—Todo fabricante de cerveza está obligado a llevar libros oficiales de fabricación, de ventas, de facturas y cualesquiera otros que pudiesen ser establecidos por el Director General de Rentas Internas.

Estos libros serán llevados por el fabricante en el lugar ocupado por la Cervecería y solo podrán ser removidos de dicho lugar por un oficial de Rentas Internas debidamente autorizado, o por orden de Tribunal competente.

Art. 16.— El fabricante rendirá al Director General de Rentas Internas informe diario, en el formulario correspondiente, relativo al movimiento de materias primas. Dicho informe contendrá los detalles siguientes:

a) Cantidades de malta usadas en libras;
b) Cantidades de azúcar usadas en libras;
c) Cantidades de maíz usadas en libras;
d) Cantidades de arroz usadas en libras;
e) Cantidades de otras materias primas usadas en libras;
f) Cantidades recibidas, usadas y balance de malta;
g) Cantidades recibidas, usadas y balance de azúcar;
h) Cantidades recibidas, usadas y balance de arroz;
i) Cantidades recibidas, usadas y balance de maíz;
j) Cantidades recibidas, usadas y balance de otras materias;

k) Número de los curbatos en uso para la fermentación tumultuosa y su capacidad en galones nacionales;
l) Número de los curbatos para sedimentación y su capacidad en galones nacionales;
m) Número de tanques de depósito y su contenido en galones nacionales;
n) Grado Balling inicial de los caldos;
o) Grado Balling final;
p) Porcentaje alcohólico G. Laussac;
q) Tiempo de duración de la fermentación tumultuosa;
r) Procedencia de las materias primas;
s) Observaciones;

Art. 17.— Los asientos en el libro de fabricación y despacho deberán hacerse diariamente y el original de cada página será enviado mensualmente al Director General de Rentas Internas, antes de las 12 m. del primer día del mes siguiente al que ella corresponda, debidamente firmado.

Art. 18.—Páginas sueltas del libro oficial de fabricación y despacho serán suministradas a los fabricantes al precio de cinco centavos cada una, para usarlas como borradores de cuentas de las operaciones diarias y evitar errores cuando se hagan los asientos finales en dicho libro; pero las anotaciones en estas páginas sueltas no serán consideradas de ninguna manera como asientos oficiales.

Art. 19.— Cuando hayan sido usadas todas las hojas del libro oficial de fabricación y despachado, este será entregado al Colector de Rentas Internas para que dicho funcionario lo certifique como correcto y haga traspasar el balance final del libro agotado, como asiento inicial, al nuevo libro.

El libro usado deberá ser remitido por el Colector al Director General de Rentas Internas y no estará sujeto a inspección posterior, sino por oficiales de Rentas Internas o mediante orden de Tribunal competente.

Art. 20.—En el libro oficial de facturas, el fabricante, hará, con absoluta exactitud, las anotaciones siguientes:

a) Nombre y dirección de la persona o personas a quienes las cantidades de cerveza han sido despachadas o el del consignatario, en caso de que el despacho no sea hecho directamente;
b) La fecha y hora exactas en que se efectuó el despacho, el nombre del fabricante y el número de la fábrica;

c) La clase y cantidad de cada envase del producto despachado, así como la cantidad en galones que contiene;

d) El número total de galones amparado por cada factura.

Art. 21.— Todas las facturas oficiales, serán firmadas por el fabricante o por una persona debidamente autorizada por él, y por la persona que conduzca el producto de la fábrica. En caso de que el conductor no sepa firmar, una persona a quien él autorice, puede hacerlo, en cuyo caso ésta última deberá firmar con su propio nombre como testigo.

Art. 22.— Las facturas oficiales serán hechas por triplicado usando papel carbón y pluma estilográfica, o lápiz tinta, a fin de obtener copia bien legibles, en orden numérico correlativo.

La factura oficial que en curso de preparación fuere dañada, será marcada NULA y no podrá ser desprendida del talonario. No se considerará anulada ninguna factura que haya sido desprendida del talonario.

Los originales de las facturas oficiales no serán desprendidos del talonario hasta que éstas hayan sido completamente preparadas y firmadas y en el momento en que sea removida de la fábrica la cerveza amparada por las mismas. Los triplicados de tales facturas bajo ninguna circunstancia serán desprendidas del talonario

Art. 23.— Los originales de las facturas oficiales deben ser entregados al comprador conjuntamente con la cerveza vendida y los duplicados enviados diariamente al Director General de Rentas Internas conjuntamente con el informe diario mencionado en el Art. 18 del presente Reglamento y de otro informe hecho en el formulario destinado al efecto en donde se exprese:

A) Cantidad de cerveza vendida hoy s | facturas oficiales No————————al————————adjuntas
.. .. Galones

B) 1.— Cantidad de cerveza retirada hoy del tanque Número.. .. .. Galones

2.— Cantidad de cerveza retirada hoy del tanque Número.. .. .. Galones

3.— Cantidad de cerveza retirada hoy del tanque Número.. .. .. Galones

Total de cerveza retirada hoy.. .. .. Galones

Art. 24.— El fabricante de cerveza estará obligado a enviar al Director General de Rentas Internas un inventario de

la cantidad en galones de cerveza en existencia el último día de cada mes, sobre la cual se ha pagado impuesto. Dicho inventario debe ser remitido antes de las 12 m. del primer día del mes sub-siguiente, y debe ser detallado bajo los siguientes títulos "Embotellada" — "Embarrilada" — "En Tanques de Depósito" — indicando el número y contenido de cada tanque.

Art. 25.— Los libros oficiales de facturas serán retenidos por el fabricante durante un año a partir de la fecha del último asiento que se haga en cada uno de ellos y ninguna página no usada del libro podrá ser desprendida del mismo.

Art. 26.— Cuando por alguna causa sean retirados los libros de facturas de la custodia del fabricante, el oficial de Rentas Internas que retire dichos libros otorgará recibo al efecto, en el cual hará constar el número de serie de la primera y última página de este libro que hayan sido usadas.

Art. 27.— Los libros oficiales de facturas serán considerados propiedad del Gobierno, pero solamente podrán ser retirados de la custodia del fabricante para ser usados como prueba en caso de violación a la Ley o a este Reglamento. Después que hayan servido para tal propósito, dichos libros deberán ser devueltos al fabricante.

Art. 28.— Los libros oficiales de fabricación y despacho y los de facturas oficiales serán suministrados por el Colector de Rentas Internas contra recibo firmado por el fabricante o por persona autorizada por él, y previo pago de su costo.

Art. 29.— Todos los asientos en los libros oficiales deben hacerse con tinta y pluma estilográfica, o con lápiz tinta, usando buen papel carbón. Tales asientos no serán alterados ni raspados ni cambiados de manera alguna, excepto mediante autorización por escrito del Director General de Rentas Internas, y solamente en presencia del oficial de Rentas Internas debidamente autorizado para este fin, y ningún cambio será hecho en los libros sin la presencia del fabricante o de una persona autorizada por él para representarlo.

Art. 30.— Cuando el fabricante advierta un error en los asientos hechos en el libro oficial de fabricación y despacho en las operaciones de un día determinado, los asientos del día siguiente serán hechos correctamente, es decir, sin tomar en cuenta el error cometido.

Art. 31.— Antes de hacerse cualquier cambio o alteración en el libro oficial de fabricación y despacho, el fabricante deberá dirigir una solicitud por escrito al Director General de Ren-

tas Internas, acompañada de una copia de la página en la cual el error haya sido cometido que demuestre todos los asientos hechos en la página original del libro, con la anotación del asiento hecho incorrectamente, en tinta roja.

Dicha solicitud será acompañada de una narración de los motivos que ocasionaron el error. La copia sometida de la hoja en que se incurrió el error debe ser hecha en una hoja suelta igual a las del libro.

Art. 32.— Inmediatamente después de hecho cualquier cambio o alteración en el libro oficial de fabricación y despacho, el oficial de Rentas Internas que haya persenciado la operación y el propietario de la fábrica, o su representante, firmarán al pié de la página en la cual se hayan hecho los cambios o alteraciones, anotando la fecha y el número del edificio en que el Director General de Rentas Internas autorizó el cambio o alteración en los libros.

Art. 33.— Este Reglamento deroga el Reglamento para la Fabricación de Cerveza de fecha 5 del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres, Decreto No. 612.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento de los Sres. José María Bonetti Burgos y Ramón Saviñón Lluberes como miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional.— G. O. No. 4809, del 6 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1318.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

Visto el artículo 5 de la Ley de Organización del Distrito Nacional;

Vistas las renuncias presentadas por los señores Armando Ortiz y Casimiro Gómez de las funciones de miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional,

D E C R E T O :

Unico:— Los señores José María Bonetti Burgos y Ramón